



nsa
Madrid

de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 154

Jueves 14 de Julio

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Paseo Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ALVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 13 de Julio de 1949. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

GUIJO DE GALISTEO

Señas de los semovientes

Una vaca, pelo negro, bragada, cornialta, cola blanca, como de unos ocho a diez años, con rastra macho, pelo negro, como de un mes aproximadamente, sin hierro ni señales. (10'50 pstas.) 2558

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Delegación Provincial de Cáceres)

JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que los precios de venta al público, incluidos toda clase de gastos, beneficios y arbitrios, que regirán para la Caza en esta provincia, en sus diferentes especies, serán los siguientes:

- Conejos con piel, precio máximo por pieza, 14 pesetas.
- Conejos sin piel, precio máximo por pieza, 13 pesetas.
- Conejos troceados, precio máximo por kilo, 20 pesetas.
- Perdices, la pieza, 12 pesetas.
- Liebres, la pieza con piel, 21 pesetas.

Liebres, la pieza sin piel, 20'50 pesetas.

Paloma casera y torcaz, la pieza, 6'50 pesetas.

Paloma zurita, la pieza, 3 pesetas.

Codorniz, la pieza, 2 pesetas.

Los conejos caseros, gozarán de libertad de precios, siempre que se vendan vivos o muertos, con piel; si se venden sin piel o troceados, no rebasará el precio de 20 pesetas el kilo, incluidos toda clase de gastos y beneficios. Los anteriores precios para el troceado, regirán mientras esté levantada la veda para la Caza del conejo de monte; cuando exista la veda para éste, el conejo casero podrá venderse en libertad total de precio, aunque se despache troceado.

Todos los detallistas quedan obligados a tener en lugar bien visible de su establecimiento y escrito en caracteres grandes una lista, en la que se relacionen los anteriores precios.

Cáceres, 12 de Julio de 1949. —El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO. 2556

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

(Delegación Provincial de Cáceres)

CAMPAÑA LANERA

1949-1950

Habiendo sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 11 de Julio, número 192, la Circular número 715, que reglamenta la forma en que podrán realizarse, las transacciones de lana, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Industria, Comercio y Agricultura de 11 de Mayo próximo pasado, esta Jefatura Provincial, pone en conocimiento de las Industrias Textiles, radicadas en esta provincia, que pueden solicitar de la misma, los modelos C. C. D. 24 de solicitud de Título de Compra.

Cáceres, 12 de Julio de 1949. —El Jefe Provincial del Servicio, Francisco Herrera. 2580

ANUNCIO OFICIAL

Se pone en conocimiento de los señores Inspectores Municipales Veterinarios Vocales natos de la Junta Municipal del Censo y de los propietarios de reses laneras, cuyas pilas de lanas, fueron sobreestimables en

la pasada campaña lanera 1948-49, que publicada la Circular número 715, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que regula la actual campaña lanera 1949-50, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la misma, deberán producir los referidos ganaderos, solicitud de demanda, de alcanzar igual clasificación de sobreestimable para las pilas obtenidas de la misma ganadería, en el corte de la actual campaña, con sujeción al modelo que como anexo número 7, publica la referida Circular.

Los señores Inspectores Municipales Veterinarios, recibirán dichas solicitudes, para que en unión de su informe técnico emitido en el modelo reglamentario (Anexo número 8, a la Circular 715), lo cursen a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes Cueros y Derivados. — (Almagro, 33), para su resolución. 2581

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 192, correspondiente al día 11 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Circular número 715 por la que se reglamenta la forma en que podrán realizarse las transacciones de lana, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 11 de Mayo próximo pasado.

A) Fundamento

Establecidas por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de fecha 11 de Mayo pasado («Boletín Oficial del Estado» número 135, de 15 del mismo), las líneas generales a que ha de sujetarse la campaña lanera 1949-50, y dictadas por la Circular núm. 714 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las normas para la declaración de lana del actual

corte y existencias sobrantes del anterior, se hace preciso reglamentar la forma en que podrán realizarse las transacciones de lana, de acuerdo con lo establecido en ambas disposiciones.

A tales fines, esta Comisaría General dispone:

B) Fecha en que podrán comenzar las operaciones comerciales de compra de lana

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», queda abierta la campaña de contratación de lana procedente del corte de 1949-50, y de las existencias anteriores pendientes de compra y recogida, como asimismo de las de tenerías o peladas y usadas o viejas, por los industriales textiles o comerciantes transformadores en que aquéllos deleguen, dentro de las autorizaciones de compra que a unos y otros sean expedidas por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General.

C) Requisitos para poder realizar contrataciones

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial conjunta ya citada, bastará para que cada ganadero pueda comenzar las gestiones conducentes a la venta de la lana de su ganadería, a partir de la fecha indicada, que haya hecho la declaración de la misma ante la Junta Municipal de Censo correspondiente, en la forma que establece la Circular de esta Comisaría General núm. 714, en su artículo cuarto, y aunque no se haya terminado la formación del resumen estadístico del término municipal, a que se refiere el artículo sexto de la mencionada Circular. Es decir, que cada ganadero puede vender la lana procedente de su explotación, tan pronto haya realizado su declaración y obtenido los resguardos CCD-20 y CCD-20-bis, que la justifiquen.

A los fines expuestos en el párrafo anterior, para toda operación de contratación de lana será necesaria la entrega por el vendedor, al comprador, del resguardo acreditativo de la declaración legal de la misma, formulario CCD-20-bis, requisito que afecta y obliga a ambas partes contratantes y sin cuyo cumplimiento ningún comprador podrá formalizar adquisición alguna de lana bajo ningún concepto.

Este ejemplar del CCD-20-bis deberá, en su momento, ser unido a los CCD-26 y 27 correspondientes, para



solicitar y obtener la guía de circulación y traslado de lanas adquiridas por los comerciantes transformadores o industriales textiles, siendo sustituido, en su caso, por la nota de desglose a que se refiere el artículo 4.º de la Circular núm. 714 de esta Comisaría General, para caso de que el ganadero venda su lana a dos o más compradores, en dos o más veces.

D) Precios de contratación

Art. 3.º Los precios máximos a que se realizarán todas las contrataciones de lana, serán los establecidos como base, para cada tipo, en el apartado cuarto de la Orden ministerial conjunta citada, o los que correspondan según rendimiento real apreciado, de acuerdo con lo establecido en el anexo a dicha Orden ministerial, al que se refiere el apartado 5.º de la misma, más las primas de sobreestimación a que pudiera haber lugar, según lo dispuesto en el apartado octavo de la referida Orden ministerial conjunta y en los artículos de esta Circular, concordantes con aquél.

E) Quiénes podrán adquirir lana a los ganaderos

Art. 4.º Podrán contratar y realizar adquisiciones de lana en sucio, siempre dentro de los límites establecidos en los títulos autorizaciones de compra de que habrán de ser previamente provistos por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, los siguientes industriales:

a) Los industriales textiles, por sí o por endoso de sus títulos de compra a uno o varios comerciantes transformadores, colaboradores del Servicio, o en régimen mixto de ambas modalidades, y, en todo caso, hasta el total de la cantidad que como cupo inicial de compra tengan reconocido como límite máximo.

b) Los comerciantes transformadores legalmente establecidos y que hayan obtenido del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el título de colaboradores del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º de la Circular 675 de esta Comisaría General, por las cantidades máximas correspondientes al montante de las autorizaciones o títulos de compra cuya contratación les sea encargada, mediante endoso de los suyos respectivos, por los industriales textiles beneficiarios de los mismos.

c) Los propios comerciantes transformadores colaboradores del Servicio para la recogida de aquellas partidas que en régimen de adjudicación forzosa les encomiende la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, bien en cumplimiento de lo establecido en el párrafo final del apartado tercero de la Orden ministerial conjunta de referencia o, en casos justificados, con destino a determinados suministros preferentes.

d) Los industriales colchoneros o los mayoristas proveedores de lana para los mismos, legalmente establecidos al efecto y provistos unos y otros del título reglamentario, que deben solicitar como colaboradores del Servicio, y hasta la cifra o tope máximo que por el mismo se les reconozca, de acuerdo con las normas que para este comercio especial se dictan en esta misma Circular.

F) Modo de solicitar el título de compra y formato del mismo

Art. 5.º Todos los industriales textiles que tengan reconocido actualmente cupo de lana en sucio para las necesidades de su industria, en proporción a su utillaje, solicitarán de la

Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, en plazo que expira el 30 de Septiembre y utilizando el formulario CCD-24 (anexo 1), la expedición del oportuno título de compra de lana sucia de corte, por el montante del 40 por 100 del cupo inicial teórico que tengan reconocido, títulos de compra que les serán facilitados por la Jefatura del Servicio mediante comprobación de que el cupo que sirve de base para su petición es el realmente autorizado por el Sindicato Nacional Textil y aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. Si en algún caso, y por error u otras causas, la cantidad solicitada no coincidiera con los datos que en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados figuran como aprobados por la mencionada Secretaría General Técnica, y fuera superior a éstos, el título de compra se expedirá siempre de acuerdo con lo concedido por la Secretaría General Técnica, sin perjuicio de las revisiones y rectificaciones posteriores a que hubiera lugar, expidiéndose, en su caso, un nuevo título suplementario por la diferencia que pudiera corresponder como complemento a la cifra primeramente autorizada.

Los títulos de compra de lana serán editados y distribuidos por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, debiendo ir numerados mecánicamente a efectos del mejor control y sujetándose al modelo CCD-25 que figura en el anexo número 2, e irán siempre autorizados con la firma y sello de la Jefatura Nacional del Servicio. Estos títulos de compra tendrán carácter nacional, y, por tanto, serán válidos para la adquisición de lanas en cualquier punto del territorio nacional, siempre que los titulares de los mismos o sus beneficiarios por endoso, en cada caso, estén autorizados para ello por las leyes fiscales en vigor y contribución con que tributan al Erario público.

G) A quién podrán hacer endoso de la facultad de compra de su cupo de lana sucia los industriales textiles

Art. 6.º Todos los industriales textiles beneficiarios de cupos de lana en sucio podrán delegar la facultad de compra de la misma, parcial o totalmente, en uno o más comerciantes transformadores o colaboradores del Servicio.

En el caso de que el industrial textil delegue la facultad de compra de su cupo de lana en varios comerciantes transformadores, indicará siempre la cantidad cuya adquisición encarga a cada uno de ellos, expidiéndose un título de compra para cada delegación parcial o endoso realizado.

H) Prohibición de compra de lana por personas diferentes al titular de la autorización de compra

Art. 7.º En todos los casos señalados en los artículos 4.º y 6.º de esta Circular, la compra de lana en sucio sólo podrá ser realizada por la persona que figura como beneficiaria del título de compra (industrial textil por gestión directa o comerciante transformador por endoso de aquél), o por sus agentes y dependientes debidamente autorizados y reconocidos por el Servicio, previa propuesta al efecto, quedando, en su consecuencia, prohibidas las operaciones de compra por comerciantes transformadores con cargo a títulos que no tengan endosados a su favor a través de la Jefatura Nacional del Servicio, o a los industriales textiles

que a su petición obtengan el título de compra por gestión directa, acudir para realizar la misma a los colaboradores y sus dependientes o a otra clase de agentes no reconocidos legalmente.

Los agentes y dependientes de los colaboradores del Servicio no podrán realizar compras de lana más que por encargo de los mismos y para los títulos de compra a ellos endosados.

(Continuará)

2548

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE CACERES

EDICTO

Don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia.

Por el presente edicto se hace saber, que en el expediente de juicio número 358 y 359-49 (acumulados), seguidos por esta Magistratura, entre partes, a que se ha de hacer referencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

SENTENCIA

«En la ciudad de Cáceres a 5 de Junio de 1949, el Ilmo. Sr. D. Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, ha visto los precedentes autos número 358 y 359-49 (acumulados), seguidos en reclamación por diferencia de salarios, a instancias de don Nicasio Chaparro de Sande y Severiana Infante Rodas, contra don Emiliano Serradilla, vecinos de Ceclavín y Talavera de la Reina (Toledo), respectivamente; y

Resultando.....

Considerando....., etc.

Fallo: Estimando las demandas originadas de esta resolución, debo condenar y condeno a don Emiliano Serradilla, a que tan pronto sea firme esta sentencia, haga efectivas a Nicasio Chaparro y Severiana Infantes, SETENTA Y CINCO pesetas que adeuda a cada uno por diferencia de salarios. Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el término de diez días, a partir de la notificación, debiendo caso de hacerlo la parte demandada, consignar el importe en metálico de la condena, incrementado en un 20 por 100, y pudiendo prepararlos por escrito o mediante comparecencia ante el señor Secretario de esta Magistratura. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que dicho fallo sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del Estado, y sirva de notificación en legal forma al demandado don Emiliano Serradilla, en ignorado paradero, se expide el presente en Cáceres a 8 de Julio de 1949.—El Secretario, P. H., E. San Pedro.—V.º B.º, el Magistrado, Fernando Hernández Gil.

2559

EDICTO

Don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia.

Por el presente edicto se hace saber que en el expediente de juicio número 452 y 453-49 (acumulados), seguidos por esta Magistratura, entre

partes, a que se ha de hacer referencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a 7 de Julio de 1949, el Ilmo. Sr. D. Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, ha visto los precedentes autos número 452 y 453-49 (acumulados), seguidos en reclamación de salarios, a instancias de Andrés Porras Montero y Marcelino Julián Serrano, contra don Daniel San Daniel, vecinos de Acehuche y Coria, respectivamente; y

Resultando.....

Considerando....., etc.

Fallo: Declarando que esta Magistratura es incompetente para conocer de las demandas por razón de la materia, instadas por los obreros Andrés Porras Montero y Marcelino Julián Serrano, contra don Daniel San Daniel, haciéndose a las partes reserva de sus acciones por si tienen a bien ejercitarlas ante los Tribunales de jurisdicción ordinaria. Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer los recursos de casación por infracción de Ley o quebrantamiento de forma—según proceda en derecho—ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el término de diez días hábiles, a partir de la notificación, pudiendo preparar los recursos citados por escrito o mediante comparecencia, ante el Sr. Secretario de esta Magistratura. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que dicho fallo sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en legal forma al demandado don Daniel San Daniel, en ignorado paradero, se expide el presente en Cáceres a 8 de Julio de 1949.—El Secretario, P. H., E. San Pedro.—V.º B.º, el Magistrado, Fernando Hernández Gil.

2560

Alcaldías

RUANES

Anuncio

Una yegua, torda, cerrada, con hierro confuso en la maza izquierda, más de la marca y herrada de las cuatro extremidades.

Ruanes, 5 de Julio de 1949.—El Alcalde, Jacinto Ruiz.

(9'90 pstas.)

2554

NAVALMORAL DE LA MATA

Subasta de pastos y labor

El día tres del mes de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, se procederá a la apertura de pliegos sobre la subasta de aprovechamientos de pastos y labor de la Dehesa Boyal, durante los años 1949-50 a 1954-55, bajo el tipo de treinta y cuatro mil trescientas pesetas anuales, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Navalmoral de la Mata, 12 de Julio de 1949.—El Alcalde, Agustín Carreño Camacho.

(30 pstas.)

2552